

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

Buenos Aires, *25 de octubre de 2016*

Vistos los autos: "Gómez, Alicia Gabriela c/ Jumbo Retail Argentina S.A. y otro s/ accidente acción civil.

Considerando:

1°) Que en esta causa la actora les reclamó a su empleadora, Jumbo Retail Argentina S.A., y a Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. la reparación de los daños que dijo haber sufrido en virtud de una dolencia física provocada por su desempeño laboral. Fundó el reclamo contra la empleadora en los arts. 1109 y 1113 del entonces vigente código civil, y el dirigido contra la aseguradora en el art. 1074 del mismo código, alusivo a la responsabilidad por omisión (cfr. fs. 12/16 vta.).

Al contestar la demanda, Prevención opuso la excepción de falta de legitimación pasiva señalando (1) que comparecía en autos en el carácter de "gerenciadora" del Fondo de Reserva previsto en el art. 34 de la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo (LRT) para cubrir exclusivamente las prestaciones de dicha ley que las aseguradoras de riesgos del trabajo (ART) dejan de abonar cuando son liquidadas, y (2) que esto último era lo que había acontecido con la compañía (Responsabilidad Patronal ART S.A.) que aseguraba a Jumbo Retail Argentina S.A. cuando ocurrieron los hechos invocados como fundamento de la demanda. En atención a tales circunstancias, sostuvo que en modo alguno podía endilgársele la responsabilidad civil pretendida pues no

fue ella la ART contratada en su momento por la empresa (cfr. fs. 38/41).

El fallo de primera instancia (fs. 398/401), por un lado, hizo lugar a la demanda dirigida contra Jumbo Retail Argentina S.A. con arreglo a las disposiciones del art. 1113 del entonces vigente código civil; y, por el otro, desestimó la responsabilidad civil que se le imputaba a Prevención. Sin perjuicio de ello, condenó a esta última -evidentemente en su carácter de "gerenciadora" del Fondo de Reserva- al pago de la prestación dineraria por incapacidad parcial permanente prevista en el art. 14, inc. 2, ap. a, de la LRT bajo el argumento de que "lo contrario importaría un daño improcedente al empleador que se vio obligado a contratar el seguro para estar cubierto frente a infortunios".

2°) Que, al acoger favorablemente la apelación de la parte actora, la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 433/435) incluyó a la aseguradora codemandada en la condena por responsabilidad civil. Al respecto, sostuvo, en síntesis, que "se encuentra acreditada la responsabilidad de Prevención... por las omisiones en cumplir sus obligaciones de contralor a su asegurada en materia de prevención de los riesgos".

Contra la decisión de la alzada, dicha codemandada interpuso el recurso extraordinario (fs. 443/451) que fue concedido a fs. 459/460.

3°) Que aunque los argumentos del remedio federal remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común que,

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

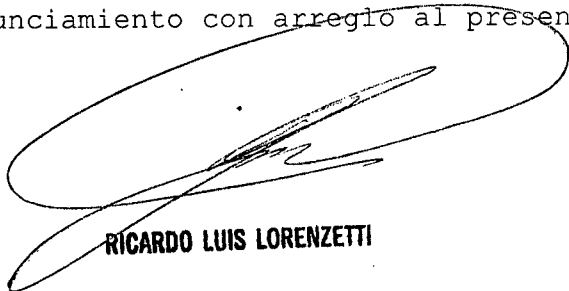
en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada, por el grosero error en el que incurre, no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias comprobadas de la causa (doctrina de Fallos: 311:786; 312:608; 314:458; 333:1273; entre muchos otros).

4°) Que, tal como lo admite el propio auto de concesión del recurso extraordinario (cfr. fs. 459), la cámara perdió de vista el carácter en el que la aseguradora Prevención actuó en autos.

Como se dijo, la recurrente compareció en el carácter de "gerenciadora" del Fondo de Reserva de la LRT; fondo que ha sido creado para satisfacer exclusivamente "las prestaciones a cargo de la[s] ART que éstas dejarán de abonar como consecuencia de su liquidación" (cfr. art. 34, inc. 1°, de la ley citada). De modo que, de acuerdo con la normativa legal aplicable, únicamente recaía sobre ella la obligación de abonar dichas prestaciones. Y en modo alguno cabía imputarle una responsabilidad civil por omisiones en materia de contralor de la seguridad laboral que, en todo caso, solo podrían habersele atribuido a la aseguradora de riesgos del trabajo que, en su oportunidad, había contratado la empresa empleadora.

5°) Que, en tales condiciones, corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.



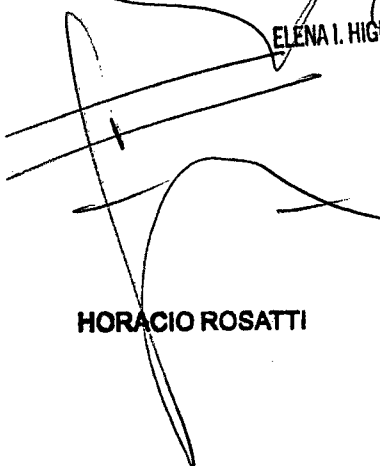
RICARDO LUIS LORENZETTI



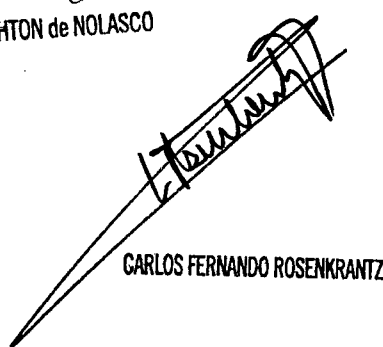
JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



HORACIO ROSATTI



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

Recurso extraordinario interpuesto por **Prevención ART S.A.**, representada por **Dr. Federico Carlos Tallone**.

Traslado contestado por **Alicia Gabriela Gómez**, representada por el **Dr. Luis Alberto Orellana**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 80**.

